



ANEXO 7. RELACIÓN DE ACTIVIDADES SOMETIDAS A REGULACIÓN

Anexo 7.a. Actividades prohibidas y/o sometidas a limitaciones

Nº	Regulación	Actividad	Observaciones	Justificación
1	RG.3ª	Sólo podrá alterarse la delimitación de espacios protegidos Red Natura 2000 a que se refiere este plan, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada. En todo caso, el procedimiento incorporará un trámite de información pública, previo a la remisión de la propuesta a la Comisión Europea, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 y 52.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.		Art. 49 y 52.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. (1)
2	RCG.1ª	No podrán realizarse aquellas actuaciones que supongan deterioro de los hábitats naturales o de los hábitats de especies, o alteraciones que repercutan en las especies, o en el paisaje.	En la medida que puedan tener un efecto apreciable para la consecución de los objetivos de conservación fijados.	Se trata de una acción tipificada como infracción administrativa en la Ley 42/2007(Art.80.1)(1) Evitar afección a los hábitats (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación).(2, 3) Evitar molestias a las especies y disminución o pérdida de poblaciones y afección a sus hábitats (4, 5)
3	RCG.2ª	Queda prohibida la introducción y liberación de especies alóctonas de fauna o flora.	Salvo aquellas destinadas al uso agrícola y ganadero que cumplan con la legislación en la materia.	La introducción de especies alóctonas es un acción expresamente prohibida en la Ley 42/2007 (Art 54) (1) La introducción de especies exóticas es una de las principales causas de pérdida de biodiversidad, reconocida por toda la comunidad científica. Asimismo, las Administraciones Públicas, en sus distintos ámbitos competenciales, deben regular y gestionar las especies exóticas, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales, así como las derivadas de los convenios internacionales, como es el caso del Convenio Sobre la Diversidad Biológica (6). En cuanto los impactos ambientales derivados de la introducción de especies alóctonas en hábitats naturales y seminaturales, están ampliamente documentados, siendo algunos de los efectos comprobados los siguientes: (7,8) -Competencia con especies autóctonas. -Comportamiento invasivo.



Nº	Regulación	Actividad	Observaciones	Justificación
				-Daños a las actividades agrícolas. Evitar afección a los hábitats y especies (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación). (2,3,9)
4	RCG.5ª.	La restauración de superficies con vegetación natural atenderá prioritariamente a medidas que estimulen la recuperación natural y el rebrote de especies autóctonas.	Solo se adoptarán medidas de reimplantación de especies autóctonas cuando la recuperación espontánea se manifieste insuficiente. En las zonas en proceso de restauración se podrá realizar el cercado temporal con materiales adecuados, que será retirado cuando concluya su funcionalidad.	Evitar afección a los hábitats y especies (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación). (2)
5	RCG.7ª	La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá disponer temporal o indefinidamente, por razones debidamente justificadas, el cierre de caminos, o establecer restricciones al acceso a determinadas zonas sensibles, al objeto de favorecer la conservación o la regeneración ambiental.	Previamente, procurará el acuerdo con los propietarios afectados e informará a los usuarios potenciales de la zona acotada.	Se aplica el principio básico de precaución ante la posible afección sobre la fauna y la flora de las zonas sensibles.
6	RAG.2ª	En la ZEPA "Estepas de Yecla" y el Monumento Natural "Monte Arabí" se prohíbe la transformación de secano herbáceo a secano arbóreo, de secano a regadío, y viñedos en espaldera		Evitar afección a los hábitats (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación).(2) Las tierras agrícolas en secano contribuyen al aumento de la diversidad biológica (funcional, composicional y estructurante) en paisajes agroforestales (24). En el caso del sureste semiárido, estos terrenos constituyen el hábitat de diversas especies de aves ligadas a medios esteparios y el hábitat de alimentación de especies de gran interés para su conservación por el elevado grado de amenazada al que están sometidas. La conservación de estos ecosistemas resulta de gran interés. El cultivo en espaldera supone la alteración y pérdida de hábitats de las especies esteparias(22,23)
7	RAG.3ª	El pastoreo en la Zona de Reserva Cerro del Mancebo (ZEC "Sierra del Serral").		Se han detectado zonas sensibles al pisoteo del ganado dentro del ámbito del plan (Ver apartado 5.4.2 del Volumen I). Evitar afección a los hábitats (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación). (2,3)
8	RAG.4ª	En las Zonas de Reserva se prohíben las nuevas explotaciones de ganadería intensiva y de tipo "camping".		Las instalaciones ganaderas intensivas genera los siguientes presiones e impactos: Riesgo de contaminación de aguas continentales (28) Afección a la calidad del paisaje. Eliminación permanente de superficie para hábitats.(2) Evitar afección a los hábitats



Nº	Regulación	Actividad	Observaciones	Justificación																					
				(pérdida de superficie y disminución del estado de conservación).(2)																					
9	RUF.2ª	Para los montes que, dentro del ámbito territorial a que se refieren estas Directrices y Regulaciones, cuenten con una superficie superior a 75 ha., se deberán presentar y aprobar los correspondientes proyectos de ordenación de montes u otros instrumentos de gestión equivalente.		Ley 43/2003 de Montes. (21)																					
10	RUF.3ª	La ejecución de los trabajos silvícolas realizados en áreas que incluyan zonas de nidificación de rapaces forestales, atenderá a criterios técnicos.	<p>a) Se disponen las siguientes distancias mínimas y máximas de seguridad libres de molestias a los nidos de especies de rapaces forestales, para la determinación del perímetro resultante en función de la época de realización de los trabajos silvícolas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Especie</th> <th>R. mín.</th> <th>R. máx.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aguililla calzada</td> <td>100</td> <td>450</td> </tr> <tr> <td>Culebrera europea</td> <td>300</td> <td>500</td> </tr> <tr> <td>Busardo ratonero</td> <td>300</td> <td>450</td> </tr> <tr> <td>Azor común</td> <td>250</td> <td>450</td> </tr> <tr> <td>Gavilán común</td> <td>75</td> <td>150</td> </tr> <tr> <td colspan="3">R. Radio medido en metros</td> </tr> </tbody> </table> <p>b) Estos radios mínimos y máximos se entenderán como distancias orientativas, dependiendo del tipo de hábitat y la orografía del entorno del nido, que servirán para que el personal técnico, en función de la época de realización de los trabajos silvícolas en el monte, determine sobre el terreno la zona perimetral a los nidos excluida de la realización de los mismos.</p> <p>c) Las distancias de radios máximos se entenderán de aplicación en la época de la reproducción de las aves donde la ejecución de trabajos silvícolas a distancias menores conlleve un riesgo alto de afecciones directas por molestias que vaticinen el fracaso reproductor de las aves afectadas. Dicha fase donde el riesgo es alto, comprenderá el periodo en el que las aves, principalmente las hembras, incuban la puesta o haya pollos de corta edad en el nido.</p> <p>d) Las distancias de radios mínimos se entenderán de aplicación fuera de la época de reproducción de las aves, donde la ejecución de los trabajos silvícolas no conlleva riesgo para el éxito reproductor de las aves. Dicha fase donde no existe riesgo para la afección directa por molestias, comprenderá el periodo entre las fechas de los primeros vuelos de los pollos más tardíos de la población y una semana antes de las primeras fechas de puestas conocidas en la zona.</p> <p>e) Fuera de la época de nidificación, (en general del 16 de agosto hasta el 31 de enero), y en el interior de las zonas perimetrales a los nidos establecidos con los radios mínimos, los instrumentos de planificación y gestión forestal recogerán la silvicultura que será de aplicación en el interior de las zonas perimetrales y, en su defecto, el personal facultativo determinará, en su caso, los tipos de trabajos silvícolas compatibles con el hábitat de reproducción de las rapaces forestales.</p>	Especie	R. mín.	R. máx.	Aguililla calzada	100	450	Culebrera europea	300	500	Busardo ratonero	300	450	Azor común	250	450	Gavilán común	75	150	R. Radio medido en metros			Las distancias de seguridad fijadas se establecen en aplicación del principio básico de precaución ante la posible afección sobre la fauna, sobre la base a de diversos estudios científicos (25)
Especie	R. mín.	R. máx.																							
Aguililla calzada	100	450																							
Culebrera europea	300	500																							
Busardo ratonero	300	450																							
Azor común	250	450																							
Gavilán común	75	150																							
R. Radio medido en metros																									
11	RUF.4ª	Se prohíbe la corta de árboles que contengan nidos o plataformas de		La destrucción de hábitats de especies amenazadas o																					



Nº	Regulación	Actividad	Observaciones	Justificación
		rapaces forestales.		incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, y en especial de sus lugares de reproducción, es una acción tipificada como infracción administrativa en el artículo 80.1 de la Ley 42/2007. (1)
12	RAC.1ª	En torno a las áreas de cría de las especies sensibles o amenazadas, y en función de las circunstancias particulares que concurren, se podrá restringir temporalmente la actividad cinegética si se considera perjudicial para la reproducción de dichas especies. Estas medidas se podrán aplicar igualmente en zonas de agregación invernal, abrevaderos o dormideros.		La actividad cinegética no puede llevarse a cabo si afecta negativamente a los recursos naturales de un territorio, de conformidad con lo recogido en el artículo 65.3.h), de la Ley 42/2007. (1) Evitar molestias a las aves y abandono de zonas de nidificación y de agregación así como la disminución o pérdida de poblaciones. (4,5)
13	RAC.2ª	Se prohíbe la suelta y liberación en el medio natural de ejemplares de especies cinegéticas, tanto alóctonas como autóctonas,	Que puedan suponer un factor de amenaza para las especies objeto de conservación.	Artículo 65.3.h), de la Ley 42/2007. (1)
14	RAC.3ª	Las repoblaciones cinegéticas, que vayan dirigidas al refuerzo de las poblaciones naturales, requerirán todas las garantías sanitarias y genéticas establecidas por la normativa sectorial aplicable.		Artículo 65.3.i), de la Ley 42/2007. (1)
15	RAC.4ª	Los Planes de Ordenación Cinegética de cada acotado deberán evitar las afecciones a las especies protegidas de la Red Natura 2000.	Tendrán en cuenta las zonas y períodos de reproducción de las aves que al respecto establezca el informe del órgano gestor de los espacios protegidos, que deberá solicitar con carácter previo el órgano competente para la aprobación de aquellos.	La actividad cinegética no puede llevarse a cabo si afecta negativamente a los recursos naturales de un territorio, de conformidad con lo recogido en el artículo 65.3.h), de la Ley 42/2007. (1)
16	RAC.5ª	En los Planes de Ordenación Cinegética de cada coto, las áreas reservadas se establecerán preferentemente y en este orden, en la zona de nidificación de rapaces y chova piquirroja de los espacios protegidos, en los terrenos distintos de los anteriores calificados como Zona de Reserva, en Zona de Conservación Prioritaria, y, de no existir éstos, los que se determinen por el órgano gestor de los espacios protegidos.		Evitar molestias a las especies y disminución o pérdida de poblaciones y afección a sus hábitats. (4,5) Cuando los cotos de caza se ubican en el interior de espacios sometidos a un régimen especial de protección, es preciso determinar las condiciones necesarias para compatibilizar dicha actividad con la protección de los valores del espacio protegido (Artículo 14.9 de la Ley 7/2003). (26)
17	RAC.6ª	No estará permitida la caza en la Zona de Reserva, en el Monumento Natural "Monte Arabí" y en el Monte Público nº 653 "Coto Salinas", este último localizado en el espacio protegido "Sierra Salinas".	No obstante, cuando existan razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción del número poblacional de determinadas especies de fauna, el órgano gestor de los espacios protegidos podrá conceder la oportuna autorización fijando las condiciones aplicables.	Evitar presión excesiva sobre los hábitats y especies (2, 4,5)
18	RUP.2ª	Se evitará el desarrollo de actividades de uso público en las proximidades de los lugares de nidificación, refugio o alimentación de aves rapaces.	Durante los períodos de reproducción.	La perturbación de especies de aves en las épocas de reproducción y crianza, es una acción que se encuentra tipificada como infracción administrativa en la Ley 42/2007. (art.80.1).(1)
19	RUP.3ª.	Se evitará el desarrollo de competiciones y pruebas deportivas con vehículos a motor.		Evitar afección a los hábitats (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación). (2) Evitar molestias a las especies



Nº	Regulación	Actividad	Observaciones	Justificación
				<p>y disminución o pérdida de poblaciones y afección a sus hábitats. (4, 5)</p> <p>Los impactos provocados por la práctica de deportes a motor han sido objeto de evaluación en diversos estudios (15), siendo los impactos más frecuentes los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Emisión de ruido - Erosión del suelo - Acumulación de polvo sobre la vegetación - Molestias a las especies de fauna y especialmente al grupo de las aves. - Incremento del riesgo de incendios - Interferencia con otros usuarios del espacio
20	RUP.4ª.	<p>En el Paisaje Protegido y ZEC "Sierra Salinas" y en la Zona de Reserva de la ZEC "Sierra del Buey" se prohíbe la escalada en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre y 15 de julio, ambos incluidos para respetar el periodo de reproducción de las aves rapaces y de <i>Pyrrhocorax pyrrhocorax</i> (chova piquirroja).</p> <p>En el Monumento Natural "Monte Arabí" se prohíbe la práctica de parapente y ala delta.</p>	<p>En el resto de espacios protegidos y zonas requerirá autorización del órgano gestor de los espacios protegidos.</p> <p>La práctica de la escalada deberá ser realizada exclusivamente por personas federadas o con seguro que cubra esta actividad.</p> <p>Las actuaciones de reequipamiento y conservación de las vías requerirán comunicación previa, en la que se harán constar todas las características necesarias para su valoración.</p>	<p>Evitar molestias a las aves y abandono de zonas de nidificación y de agregación así como la disminución o pérdida de poblaciones. (4, 5)</p> <p>Las aves rapaces rupícolas en general y córvidos como la chova piquirroja son especialmente vulnerables a las actividades humanas en las proximidades de sus nidos o zonas de dormitorio, sobre todo en época de cría. (11)</p> <p>Las limitaciones recogidas en esta regulación se han establecido teniendo en cuenta la situación de los nidos en la zona y el periodo reproductor de las especies.</p>
21	RUP.5ª.	<p>En la ZEC "Sierra del Buey" solo estará permitido el vuelo desde las plataformas de despegue norte y sur (coordenadas del sistema de referencia ETRS89 654225-4265784 para la norte y 652146-4263680 para la sur) desde el 1 de agosto hasta el 30 de noviembre. Asimismo, se permite el vuelo desde la plataforma de despegue norte del 1 de mayo al 31 de julio.</p>	<p>Para los espacios protegidos "Sierra del Buey", "Sierra del Serral" y "Sierra Salinas" la práctica de parapente y ala delta deberá contar con autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente,</p>	<p>La práctica de deportes aéreos en las inmediaciones o proximidades de zonas de cría de aves rapaces durante la época de nidificación es una amenaza constatada en diversas publicaciones oficiales como por ejemplo el Libro Rojo de las Aves de España. (11)</p> <p>Las limitaciones recogidas en esta regulación se han establecido teniendo en cuenta la presencia en el territorio de aves rapaces y el periodo reproductivo de las mismas.</p>
22	RUP.6ª.	<p>En el interior de cueva La Garita del espacio protegido "Sierra Salinas" y la Cueva del Tesoro del Monumento Natural "Monte Arabí" quedan prohibidas cualquier actuación o el uso de equipos o materiales que puedan dañar sus cavidades o paredes</p>	<p>Las visitas requerirán comunicación previa del órgano gestor del espacio protegido.</p>	<p>La destrucción del hábitats de especies silvestres amenazadas o incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, así como la alteración significativa de los hábitats de interés comunitario, constituyen una infracción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.1 de la Ley 42/2007. (1)</p> <p>Las cavidades subterráneas constituyen el hábitat para la cría de diversas especies de</p>



Nº	Regulación	Actividad	Observaciones	Justificación
				interés comunitario (quirópteros), todas ellas incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, y en la mayoría de los casos amenazadas a nivel estatal y/o regional.
23	RUP.7ª	En la ZEPA "Estepas de Yecla" las actividades de uso público se realizarán desde los caminos, sin invadir las parcelas de cultivo, respetando tanto el hábitat de las especies esteparias como la propia actividad agrícola de la zona.		Evitar molestias a las aves y abandono de zonas de nidificación y de agregación así como la disminución o pérdida de poblaciones. (4, 5)
24	RUP.9ª	Queda prohibido realizar inscripciones, señales, signos y dibujos sobre las rocas del ámbito del plan de gestión integral.		Acción tipificada en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español
25	RAI.1ª.	No se permitirá la apertura de nuevas explotaciones mineras y ampliaciones de una misma autorización o concesión a cielo abierto.	Se exceptúan de esta prohibición las labores para la restauración ambiental y paisajística, que estarán sujetas a autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.	Evitar afección a los hábitats (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación) (2) Evitar molestias a las aves y abandono de zonas de nidificación y de agregación así como la disminución o pérdida de poblaciones. (4,5)
26	RAI.2ª.	Las líneas de alta tensión existentes o de nueva construcción deberán adaptarse a las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen las medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión y Decreto 89/2012, de 28 de junio, por el que se establecen normas adicionales aplicables a las instalaciones eléctricas de alta tensión con objeto de proteger la avifauna y atenuar los impactos ambientales.		Cumplimiento de la normativa sobre corrección de tendidos eléctricos.
27	RAI.3ª.	No se permiten los nuevos parques eólicos y solares ni la ampliación de los existentes.	Se exceptúan las instalaciones destinadas a autoconsumo.	Aerogeneradores: la presencia de especies de aves incluidas en el Anexo I de la Directiva Aves y de quirópteros de interés comunitario incluidos en el Anexo II y/o IV de la Directiva Hábitats, en el ámbito del presente plan de gestión integral hace que este territorio presente una sensibilidad muy elevada en cuanto a su capacidad de acogida para instalar aerogeneradores. Los impactos más importantes sobre las aves y quirópteros, de este tipo de instalaciones, constatada en numerosos estudios científicos realizados en parque eólicos de todo el mundo, son (17): Colisiones: Muerte directa por colisión. La tasa de mortalidad por aerogenerador y año en España oscila entre 1,2 en Oiz (Vizcaya; Unamuno et al 2005) y 64,26 en PE El Perdón (Navarra; Lekuona, 2001). Para el caso de los murciélagos, si bien existen menos estudios, se ha confirmado la muerte por



Nº	Regulación	Actividad	Observaciones	Justificación
				colisión con aerogeneradores (18). Molestias y desplazamiento: Desplazamiento de aves del entorno donde se construyen los aerogeneradores por las molestias provocadas durante su construcción y funcionamiento. Efecto Barrera: Obstrucción al movimiento de las aves en sus rutas migratorias o entre áreas de campeo y alimentación y sus nidos. Parques solares: los impactos derivados de la instalación de parques solares son: Pérdida irreversible de hábitats de especies Red Natura 2000 (aves incluidas en el Anexo I de la Directiva Aves y migratorias de llegada regular, y especies de fauna de interés comunitario incluidas en el Anexo II y/o IV de la Directiva Hábitats). Reducción en la calidad paisajística. Evitar afección a los hábitats (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación) (2) Evitar molestias a las especies y disminución o pérdida de poblaciones y afección a sus hábitats. (4,5)
28	RAI.4ª.	Queda prohibida la instalación de vertederos o instalaciones relacionadas.		Evitar afección a los hábitats (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación) (2) Evitar molestias a las especies y disminución o pérdida de poblaciones y afección a sus hábitats. (4,5)
29	RVC.2ª	La apertura de nuevos caminos rurales, pistas forestales o sendas de titularidad pública o privada, en las Zonas de Reserva, exclusivamente podrán realizarse por el órgano gestor de los espacios protegidos por necesidades de conservación.	En el resto de zonas podrá autorizarse por el órgano gestor por necesidades de gestión o por razones de interés público. La modificación, acondicionamiento y ampliación de caminos rurales, pistas forestales o sendas requerirá informe del órgano gestor de los espacios protegidos afectados. En la Zona de Uso Agrario se excluyen de la exigencia de autorización o informe la construcción, modificación y ampliación de caminos agrícolas de servicio internos de las explotaciones que no supongan alteración de hábitats naturales o de especies.	Las zonas de Reserva y Conservación Prioritaria son las áreas de máximo valor para la conservación. Evitar afección a los hábitats (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación). (2) Evitar molestias a las especies y disminución o pérdida de poblaciones y afección a sus hábitats. (4,5) Los efectos provocados por la creación de este tipo de infraestructuras se recogen en diferentes estudios y trabajos científicos donde se han documentado, entre otros; reducción de la conectividad (19,20).
30	RVC.3ª.	El asfaltado de pistas y caminos en las Zonas de Reserva.	En el resto de zonas podrá autorizarse por motivos de seguridad, necesidades de gestión, o necesidades socioeconómicas de los núcleos de población, previo informe del órgano gestor de los espacios protegidos. Quedan exceptuadas de este informe aquellas actuaciones de asfaltado de los caminos agrícolas de servicio internos de las explotaciones que no supongan alteración de hábitats naturales o de especies.	Evitar afección a los hábitats (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación). (2) Evitar molestias a las especies y disminución o pérdida de poblaciones y afección a sus hábitats. (4,5)



Nº	Regulación	Actividad	Observaciones	Justificación
31	RVC.4ª.	No se permite la circulación campo a través de cualquier tipo de vehículo,	Salvo en la Zona de Uso Agrario por necesidades de las labores propias de su explotación y los vehículos debidamente autorizados, para la realización de las tareas de emergencia, seguridad, conservación, mantenimiento y mejora del espacio natural.	Artículo 67.k) de la Ley de Montes. (21) Evitar afección a los hábitats (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación). (2) Evitar molestias a las especies y disminución o pérdida de poblaciones y afección a sus hábitats. (4,5)
32	RVC.5ª.	La velocidad máxima de circulación genérica será de 30 km/h para cualquier vehículo	El órgano gestor de los espacios protegidos puede variar dicho límite en determinados lugares o tramos por motivos de seguridad o de gestión. Los límites de velocidad en las carreteras de la Red Nacional o Autonómica se regirán por su regulación específica.	En Espacios Protegidos, limitar la velocidad tiene como objetivos: 1) Reducir la emisión de ruidos. 2) Reducir el riesgo de atropello de fauna. 3) Reducir la emisión de polvo cuando se transita por pistas sin pavimentar. 4) Aumentar la seguridad de las pistas y caminos para el resto de usuarios (ciclistas y senderistas) El límite de 30 Km/h es el utilizado en buena parte de los espacios protegidos de España donde se regula la velocidad de los vehículos a motor, como por ejemplo en todos los espacios naturales de Canarias (30), o en todo el medio natural, en el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña (31); en ambos casos esta regulación se aplica desde el año 1995. Otro ejemplo más reciente es el Decreto 115/2016 aprobado por el Gobierno de Aragón para la protección del Monumento Natural del Río Pitarque. (32)
33	RRU.1ª.	Los suelos integrados en los espacios protegidos del ámbito de este plan se considerarán suelo no urbanizable de protecciones específicas e incompatibles con su transformación urbanística.	De acuerdo con el artículo 83.1.a) de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, encontrándose asimismo en la situación básica de suelo rural, de conformidad con el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.	Ley 13/2015, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia
34	RRU.3ª.	En la Zona de Uso Agrario se permiten los usos y construcciones siguientes a) Nuevas construcciones e instalaciones asociadas a las actividades agrícolas, ganaderas, agroalimentarias y agroturísticas, incluida la vivienda unifamiliar de carácter aislado con arreglo a las siguientes condiciones: 1. Para el caso de explotaciones con una superficie de al menos 40.000 m2, la edificabilidad máxima para las construcciones e instalaciones agrícolas y agroalimentarias será de 200 m2, y de 400 m2 para las ganaderas.	Mediante el título habilitante de naturaleza urbanística correspondiente. d) En las construcciones e instalaciones nuevas, junto con la solicitud de licencia urbanística se acompañará una memoria técnica en la que se acrediten los siguientes extremos: - -La inexistencia de alternativas de localización disponibles por el titular fuera de los espacios protegidos. - - La necesidad de la vinculación de las construcciones o instalaciones y viviendas unifamiliares a las actividades agrícola, ganadera, agroalimentaria o agroturística. - -La integración paisajística de acuerdo con la tipología constructiva propia de la zona.	Evitar afección a los hábitats de interés comunitario (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación).(2,3) Evitar afección y molestias a las especies y abandono de zonas de nidificación y disminución o pérdida de poblaciones. (4,5) Evitar la pérdida y desaparición de especies de flora y fauna amenazada (10, ,14)



Nº	Regulación	Actividad	Observaciones	Justificación
		<p>2. En las explotaciones de superficie superior a 10.000 m² e inferior a 40.000 m², se permite la construcción de almacén de aperos de hasta 40 m².</p> <p>3. En caso de solicitarse una edificabilidad mayor, el Ayuntamiento requerirá informe del órgano competente en materia de agricultura o ganadería sobre la adecuación de la actuación propuesta con el tamaño, el volumen o las características de la explotación.</p> <p>4. La parcela mínima para la construcción de viviendas unifamiliares y/o agroturísticas aisladas será de 40.000 m². La superficie máxima construida, en el caso de vivienda unifamiliar, será de 0,0025 m²/m² hasta un máximo de 200 m²; y, en el caso de uso agroturístico, de 0,005 m²/m² hasta un máximo de 400 m².</p> <p>b) Se permitirá la conservación, rehabilitación y mejora de las construcciones y edificaciones existentes en la fecha de entrada en vigor de este plan, incluida la vivienda unifamiliar, y la ampliación de las mismas hasta alcanzar los límites establecidos en el apartado a) anterior.</p> <p>Las construcciones e instalaciones agrícolas, agroalimentarias y ganaderas existentes en la fecha de entrada en vigor de este plan podrán ampliar su superficie hasta un 30 por ciento sobre los límites máximos establecidos en el apartado a) anterior, y hasta un 50 por 100 en las construcciones e instalaciones ganaderas, con la finalidad de dar servicios a usos y actividades establecidos como compatibles con la conservación de los espacios protegidos.</p>	<p>e) En todas las actuaciones sometidas a licencia urbanística a que se refiere esta regulación, el órgano municipal competente, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos en ellas mencionados, recabará informe del órgano gestor de los espacios protegidos, pudiendo proseguirse las actuaciones si no es evacuado en el plazo de sesenta días.</p>	
		<p>c) En la ZEPA "Estepas de Yecla", además de los requisitos establecidos en las letras anteriores, las construcciones y edificaciones estarán sometida a los requisitos adicionales siguientes:</p> <p>1. Solo se permiten nuevas construcciones e instalaciones asociadas a las actividades agrícolas, ganaderas, agroalimentarias y agroturísticas, incluida la vivienda unifamiliar, en los agrupados existentes, teniendo en cuenta lo siguiente:</p>		



Nº	Regulación	Actividad	Observaciones	Justificación
		<ul style="list-style-type: none"> - Se entenderá por agrupado el conjunto de al menos tres edificaciones que estén separadas entre sí un máximo de 100 metros. No formarán parte del agrupado, a estos efectos, las edificaciones en estado ruinoso y los almacenes para aperos. - Las edificaciones deberán ubicarse dentro del límite perimetral del agrupado, pudiendo sobresalir de éste una anchura de hasta 30 m, lo que no supondrá una modificación del perímetro para sucesivas edificaciones, que deberán ubicarse tomando como referencia el perímetro del agrupado de acuerdo con la ortofotografía existente a la entrada en vigor del presente plan. <p>2. En los casos de conservación, rehabilitación, mejora y ampliación de las construcciones y edificaciones ya existentes, incluida la vivienda unifamiliar, se aplicarán las siguientes reglas adicionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las rehabilitaciones y obras de conservación de edificaciones existentes, relacionadas con los arreglos de fachadas y cubiertas, respetarán o bien incorporarán aquellas estructuras y elementos que faciliten la nidificación del cernícalo primilla y otras especies del anexo I de la Directiva Aves. - Las obras no podrán realizarse en el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de julio, ambos inclusive. - Se prohíbe la reconstrucción de edificaciones en estado ruinoso fuera de un agrupado. Se considerará edificación en estado ruinoso aquella que ha perdido total o parcialmente su volumen original, o que carece de más del 50 por 100 de la cubierta, de muros de fachada o elementos constructivos principales. 		
35	RRU.4ª.	Las edificaciones no implicarán la destrucción significativa de hábitats de interés comunitario o de hábitats de las especies.		<p>Evitar afección a los hábitats de interés comunitario (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación).(2,3)</p> <p>Evitar afección a las especies y abandono de zonas de nidificación y disminución o pérdida de poblaciones. (4,5)</p> <p>Evitar la pérdida y desaparición de especies de flora y fauna amenazada (10,14)</p>
36	RRU.5ª.	Se evitará el vallado de terrenos en las Zonas de Reserva y de Conservación Prioritaria,	Con excepción de los derivados de la adopción de medidas de gestión y conservación y los requeridos por la normativa sectorial vigente.	La instalación de vallados en terrenos forestales pueden reducir la conectividad funcional del territorio especialmente para aquellas



Nº	Regulación	Actividad	Observaciones	Justificación
				especies de fauna que requieren grandes áreas de campeo y para aquellas que realizan migraciones estacionales hacia los puntos de reproducción.(16)
37	RRU.6ª	No se permitirá la instalación de viviendas portátiles o construidas con materiales de desecho.		Evitar afección a los hábitats (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación) y al paisaje. (2)
38	RRU.7ª	No se permitirá el alumbrado de elementos naturales.	Cuando pueda causar molestias a las aves rupícolas y a las aves nocturnas	La contaminación lumínica produce efectos adversos sobre las especies, provocando cambios en su conducta(29)

- (1) Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE nº 299, de 14 de diciembre de 2007).
- (2) VV.AA. (2009). *Bases ecológicas preliminares para la conservación de los tipos de hábitat de interés comunitario en España*. Madrid: Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.
- (3) Alcaraz, F., Barreña, J., Clemente, M., González, A., López, J., Rivera, D., y otros. (2008). *Manual de interpretación de hábitats naturales y seminaturales de la Región de Murcia*. Dirección General del Medio Natural. Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio. Región de Murcia.
- (4) Íñigo, A., Infante, O., Valls, J. y Atienza, J.C. (2008). *Directrices para la redacción de planes o instrumentos de gestión de las Zonas de Especial Protección para las Aves*. SEO/BirdLife, Madrid.
- (5) Íñigo, A., Infante, O., López, V., Valls, J. y Atienza, J.C. (2010). *Directrices para la redacción de Planes de Gestión de la Red Natura 2000 y medidas especiales a llevar a cabo en las ZEPA*. SEO/BirdLife, Madrid.
- (6) Convenio sobre la diversidad biológica. (1992). Naciones Unidas
- (7) Guix, J.C, Soler, M, Fosalba, M, Mauri, A. 2001. *Introducción y colonización de plantas alóctonas en un área mediterránea: evidencias históricas y análisis cuantitativo*. ORIS N.16 (2001), p 145-185, ISSN 0213-4039.
- (8) Capdevila, L., Iglesias, A., Orueta, J.F. y Zilletti, B. (2006). *Especies exóticas invasoras: Diagnóstico y bases para la prevención y el manejo*. Organismo autónomo Parques Nacionales. Ministerio de Medio Ambiente.
- (9) Sánchez, P., Guerra, J., Rodríguez, E., Vera, J.B., López, J.A., Jiménez, J.F., Fernández, S. y Hernández, A. (2005) *Lugares de Interés Botánico de la Región de Murcia*, Consejería de Industria y Medio Ambiente, Murcia
- (10) Robledano, F., Calvo, J.F. y Hernández, V.(Coords). (2006). *Libro Rojo de los vertebrados de la Región de Murcia. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*. Consejería de Industria y Medio Ambiente. Dirección General del Medio Natural.
- (11) Madroño, A., González, C. y Atienza, J.C (Eds). 2004. *Libro Rojo de las Aves de España*. Dirección General para la Biodiversidad SEO/ BirdLife. Madrid.
- (12) Palomo, L.J., Gisbert J. y Blanco, J.C (eds). (2007). *Atlas y Libro Rojo de los Mamíferos Terrestres en España*. Dirección General para la Biodiversidad -SECEM-SECEMU, Madrid.
- (13) Verdú, J. R., Numa, C. y Galante, E. (Eds). (2011). *Atlas y Libro Rojo de los invertebrados amenazados de España (Especies Vulnerables)*. Dirección General de Medio Natural y Política Forestal, Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, Madrid, 1.318 pp.
- (14) Sánchez,P., Carrión, M.A., Hernández, A. y Guerra, J. (2002).*Libro rojo de la flora silvestre protegida de la Región de Murcia*. Dirección General del Medio Natural. Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente.
- (15) Boada, M, Zahonero, A, Piqueras, S. y Urgell, A. (2005). *Diagnóstico de la práctica de deportes del motociclismo en espacios naturales*. Institut de Ciencia i Tecnologia Ambientals. Universidad Autónoma de Barcelona.
- (16) Del Barrio, G, Simón, J.C, Cuadrado, A, Sánchez, E, Ruiz-González, E. y García, R. (2000). "Aproximación para estimar la conectividad regional de las redes de conservación", en V Congreso Nacional de Medio Ambiente, Madrid, pp 1-17.
- (17) Atienza, J.C., Martín, I., Infante O. y Valls, J. (2008). *Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos (versión 1.0)*. SEO/BirdLife, Madrid.
- (18) Rodrigues, L., Bach, L., Dubourg-Savage,M.J., Goodwin, J. y Harbusch, C. (2008). *Guidelines for consideration of bats in wind farm projects*. EUROBATS Publication Series No. 3 (English version). UNEP/EUROBATS Secretariat, Bonn, Germany, 51 pp.
- (19) Strasburg, J.L. (2006): *Conservation biology: roads and genetic connectivity*, Nature, 440, 875-876.
- (20) Gurrutxaga, M. y Lozano, P.J. (2007).*Criterios para contemplar la conectividad del paisaje en la planificación territorial y sectorial*. Investigaciones Geográficas, nº 44 (2007) pp. 75-88 ISSN: 0213-4691.Instituto Universitario de Geografía. Universidad de Alicante.
- (21) Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (BOE nº 280, de 22 de noviembre).
- (22) Santiago Martin, R. (2006). *Impacto del cultivo en espaldera sobre aves esteparias en la ZEPA área Esteparia de la Mancha Norte*. Memoria final de la Beca de Investigación de Medio Ambiente de la Diputación de Toledo 2006 28



- (23) Universidad de Castilla La Mancha. Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos (2010). *Compatibilidad entre viñedo en espaldera y ZEPA esteparias en Castilla La Mancha. Informe final.*
- (24) F. Robledano et al. 2014. *Efectos del abandono agrícola sobre la biodiversidad de aves en áreas mediterráneas semiáridas.* Departamento de Ecología e Hidrología, Facultad de Biología. <https://www.researchgate.net/>.
- (25) González, L.M.; Oria, J.; Sánchez, R.; y, Moreno-Opo, Ruben. *Medidas positivas de Gestión de las Especies Amenazadas.* Capítulo 10. En: González, L.M. y San Miguel, A. (Coords) 2005. *Manual de buenas prácticas de gestión en fincas de monte mediterráneo de la Red Natura 2000.* Dirección General para la biodiversidad. Ministerio de Medio Ambiente. Madrid.
- (26) Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia (BORM nº 284, de 10 de diciembre de 2003).
- (27) J. Duarte y J.M Vargas (2001). *Mamíferos predadores de nidos de perdiz roja (Alectoris rufa Linnaeus, 1758) en olivares del sur de España.* Galemys
- (28) Luzardo OP; Henríquez Hernández LA; Zumbado M, Boada LD. *Impacto de las instalaciones ganaderas sobre la calidad y seguridad del agua subterránea.* Rev. Toxicol. (2014) 31:39-46.
- (29) Solano, H.; San Martín, R.; García, M. 2009. *Estudio sobre contaminación lumínica en el Parque Natural del Delta del Ebro.* Ciencia y Trabajo. Oct-Dic; 11 (34) : 211-216
- (30) Decreto 124/1995, de 11 de mayo, por el que se establece el régimen general de uso de pistas en los Espacios Naturales de Canarias (BOC nº 76 de 19/06/1985)
- (31) Ley 9/1995, de 27 de julio, de regulación del acceso motorizado al medio natural. (BOE nº 207 de 30/08/1995)
- (32) Decreto 115/2016, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el plan de protección del Monumento Natural del Nacimiento del Río Pitarque. (BOA nº149, de 03/08/2016)

Anexo 7.b. Actividades sometidas a autorización del órgano gestor de los espacios protegidos

Nº	Regulación	Actividad	Observaciones
39	RCG 3ª	La realización de actuaciones de control y tratamiento de especies exóticas e invasoras, o que constituyan plaga o puedan afectar a la supervivencia de aquellas objeto de protección o a la integridad ecológica de la zona deberá contar con autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente	Se realizarán siempre con las técnicas de menor impacto sobre los ecosistemas y especies de flora y fauna silvestres afectadas.
40	RCG.4ª	La restauración o mejora ambiental, repoblación, reforzamiento de poblaciones y reintroducción de especies autóctonas de fauna y flora requerirá autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.	Previa solicitud a la que se acompañará un plan de viabilidad de la actuación y las acciones requeridas para llevarla a cabo.
41	RCG.9ª	Queda sometida a autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente la instalación de elementos sobresalientes en el paisaje como antenas, torres o instalaciones similares	
42	RUF.1ª.	La realización en los espacios protegidos de cualquier obra o actividad que suponga transformación del uso del suelo que implique eliminación de la cubierta vegetal y que no esté sometida a evaluación de impacto ambiental	Salvo aquellas que se realicen en terrenos agrícolas y que estén relacionadas con la preparación y acondicionamiento de suelos para la actividad agrícola.
43	RAC 6ª	La caza en la Zona de Reserva y en el Monte Público nº 653 "Coto Salinas", este último localizado en el espacio protegido "Sierra Salinas", cuando existan razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción del número poblacional de determinadas especies de fauna silvestre.	El órgano gestor de los espacios protegidos fijará en la autorización las condiciones aplicables.
44	RUP 6ª.	La escalada en el resto de espacios protegidos y zonas requerirá autorización del órgano gestor de los espacios protegidos.	En el Paisaje Protegido y ZEC "Sierra de Salinas" y en la Zona de Reserva de la ZEC "Sierra del Buey" se prohíbe la escalada. La práctica de la escalada deberá ser realizada exclusivamente por personas federadas o con seguro que cubra esta actividad. Las actuaciones de reequipamiento y conservación de las vías requerirán comunicación previa, en la que se harán constar todas las características necesarias para su valoración. En el Monumento Natural "Monte Arabí" se prohíbe la práctica de rappel.
45	RUP 7ª.	Para los espacios protegidos "Sierra del Buey", "Sierra del Serral" y "Sierra Salinas" la práctica de parapente y ala delta deberá contar con autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente,	En la ZEC "Sierra del Buey" solo estará permitido el vuelo desde las plataformas de despegue norte y sur (coordenadas del sistema de referencia ETRS89 654225-4265784 para la norte y 652146-4263680 para la sur) desde el 1 de agosto hasta el 30 de noviembre. Asimismo, se permite el vuelo desde la plataforma de despegue norte del 1 de mayo al 31 de julio. En el Monumento Natural "Monte Arabí" se prohíbe la práctica de parapente y ala delta.
46	RAI.1ª.	Las labores para la restauración ambiental y paisajística	No se permite la apertura de nuevas explotaciones mineras y ampliaciones de una misma autorización o concesión a cielo abierto.
47	RUP.8ª	La realización de filmaciones o reportajes gráficos, en la Zona de Reserva y en la Zona de Conservación Prioritaria.	En la solicitud el interesado deberá justificar el motivo (científico, profesional, de divulgación, etc.) para la realización de dicha actividad, la descripción del proyecto, duración y demás características que permitan determinar su incidencia.



Nº	Regulación	Actividad	Observaciones
48	RVC.2ª	En la Zona de Conservación Prioritaria y en la Zona de Uso Agrario la apertura de nuevos caminos rurales, pistas forestales o sendas de titularidad pública o privada podrá autorizarse por el órgano gestor por necesidades de gestión o por razones de interés público.	La apertura de nuevos caminos rurales, pistas forestales o sendas de titularidad pública o privada, en las Zonas de Reserva, exclusivamente podrán realizarse por el órgano gestor de los espacios protegidos por necesidades de conservación En la Zona de Uso Agrario se excluyen de la exigencia de autorización la construcción, de caminos agrícolas de servicio internos de las explotaciones que no supongan alteración de hábitats naturales o de especies.
49	RIV.1ª. RIV 2ª RIV 3ª	(RIV 1ª) a. Las actividades de investigación en la Zona de Reserva. b. Las actividades de seguimiento, así como las de anillamiento y marcaje de especies silvestres y aquellas que requieran manipulación de fauna y flora.	(RIV.3ª) En cualquier caso, se acompañará de una memoria en la que se indicará la finalidad; objetivos y métodos; justificación del interés de la investigación; programación y duración; financiación del proyecto; y relación de los miembros del equipo de investigación, identificando al investigador principal o responsable. (RIV.2ª) Para el resto de supuestos, las actividades de investigación estarán sujetas a comunicación previa a la Consejería competente en materia de medio ambiente.



Anexo 7.c. Actividades sometidas a informe del órgano gestor de los espacios protegidos

Nº	Regulación	Actividad	Observaciones
50	RCG6ª	La realización de cualquier obra o actividad que implique movimiento de tierras y la alteración de cualquier elemento de la gea (rocas, minerales, etc.) en el ámbito del plan de gestión integral requerirá informe de la Consejería competente en materia de medio ambiente.	No tendrán la consideración de movimientos de tierras las labores relacionadas con la preparación y acondicionamiento de los suelos para la actividad agrícola normal, siempre que se respete la estructura tradicional de la misma, y se produzca en las zonas donde el uso agrícola esté permitido
51	RAC.4ª	Los Planes de Ordenación Cinegética de cada acotado.	Deberán evitar las afecciones a las especies protegidas de la Red Natura 2000, Tendrán en cuenta las zonas y períodos de reproducción de las aves que al respecto establezca el informe del órgano gestor de los espacios protegidos El informe se emitirá con carácter previo a la aprobación de cada Plan de Ordenación Cinegética
52	RRH.3ª	Las nuevas concesiones o autorizaciones de dominio público hidráulico que pudieran implicar riesgos para la consecución de los objetivos de conservación de los hábitats y especies protegidas de la Red Natura 2000.	
53	RVC.2ª	La modificación, acondicionamiento y ampliación de caminos rurales, pistas forestales o sendas requerirá informe del órgano gestor de los espacios protegidos afectados.	En la Zona de Uso Agrario se excluyen de la exigencia de informe modificación, acondicionamiento y ampliación de caminos agrícolas de servicio internos de las explotaciones que no supongan alteración de hábitats naturales o de especies.
54	RVC.3ª	El asfaltado de pistas y caminos podrá autorizarse por motivos de seguridad, necesidades de gestión, o necesidades socioeconómicas de los núcleos de población, previo informe del órgano gestor de los espacios protegidos.	En la Zona de Reserva no está permitido Quedan exceptuadas de este informe aquellas actuaciones de asfaltado de los caminos agrícolas de servicio internos de las explotaciones que no supongan alteración de hábitats naturales o de especies.
55	RRU.2ª.	En la Zona de Reserva y en la Zona de Conservación Prioritaria, se permiten, aquellas construcciones o instalaciones, que resulten estrictamente vinculadas a la gestión y conservación, previo informe favorable del órgano gestor del espacio protegido.	Mediante el título habilitante de naturaleza urbanística correspondiente. Esta limitación no afectará a la reconstrucción de las edificaciones ya existentes.
56	RRU.3ª.	e) En todas las actuaciones sometidas a licencia urbanística a que se refiere esta regulación, el órgano municipal competente, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos en ellas mencionados, recabará informe del órgano gestor de los espacios protegidos, pudiendo proseguirse las actuaciones si no es evacuado en el plazo de sesenta días.	Se establecen los siguientes condicionantes: En la Zona de Uso Agrario se permiten los usos y construcciones siguientes a) Nuevas construcciones e instalaciones asociadas a las actividades agrícolas, ganaderas, agroalimentarias y agroturísticas, incluida la vivienda unifamiliar de carácter aislado con arreglo a las siguientes condiciones: 1. Para el caso de explotaciones con una superficie de al menos 40.000 m ² , la edificabilidad máxima para las construcciones e instalaciones agrícolas y agroalimentarias será de 200 m ² , y de 400 m ² para las ganaderas. 2. En las explotaciones de superficie superior a 10.000 m ² e inferior a 40.000 m ² , se permite la construcción de almacén de aperos de hasta 40 m ² . 3. La parcela mínima para la construcción de viviendas unifamiliares y/o agroturísticas



Nº	Regulación	Actividad	Observaciones
			<p>aisladas será de 40.000 m². La superficie máxima construida, en el caso de vivienda unifamiliar, será de 0,0025 m²/m² hasta un máximo de 200 m²; y, en el caso de uso agroturístico, de 0,005 m²/m² hasta un máximo de 400 m².</p> <p>b) Se permitirá la conservación, rehabilitación y mejora de las construcciones y edificaciones existentes en la fecha de entrada en vigor de este plan, incluida la vivienda unifamiliar, y la ampliación de las mismas hasta alcanzar los límites establecidos en el apartado a) anterior.</p> <p>Las construcciones e instalaciones agrícolas, agroalimentarias y ganaderas existentes en la fecha de entrada en vigor de este plan podrán ampliar su superficie hasta un 30 por ciento sobre los límites máximos establecidos en el apartado a) anterior, y hasta un 50 por 100, sobre los citados límites, en las construcciones e instalaciones ganaderas, con la finalidad de dar servicios a usos y actividades establecidos como compatibles con la conservación de los espacios protegidos.</p> <p>c) En la ZEPA "Estepas de Yecla", además de los requisitos establecidos en las letras anteriores, las construcciones y edificaciones estarán sometida a los requisitos adicionales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Solo se permiten nuevas construcciones e instalaciones asociadas a las actividades agrícolas, ganaderas, agroalimentarias y agroturísticas, incluida la vivienda unifamiliar, en los agrupados existentes, teniendo en cuenta lo siguiente:<ul style="list-style-type: none">- Se entenderá por agrupado el conjunto de al menos tres edificaciones que estén separadas entre sí un máximo de 100 metros. No formarán parte del agrupado, a estos efectos, las edificaciones en estado ruinoso y los almacenes para aperos.- Las edificaciones deberán ubicarse dentro del límite perimetral del agrupado, pudiendo sobresalir de éste una anchura de hasta 30 m, lo que no supondrá una modificación del perímetro para sucesivas edificaciones, que deberán ubicarse tomando como referencia el perímetro del agrupado de acuerdo con la ortofotografía existente a la entrada en vigor del presente plan.2. En los casos de conservación, rehabilitación, mejora y ampliación de las construcciones y edificaciones ya existentes, incluida la vivienda unifamiliar, se aplicarán las siguientes reglas adicionales:<ul style="list-style-type: none">- Las rehabilitaciones y obras de conservación de edificaciones existentes, relacionadas con los arreglos de fachadas y cubiertas, respetarán o bien incorporarán aquellas estructuras y elementos que



Nº	Regulación	Actividad	Observaciones
			<p>faciliten la nidificación del cernícalo primilla y otras especies del anexo I de la Directiva Aves.</p> <ul style="list-style-type: none">- Las obras no podrán realizarse en el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de julio, ambos inclusive. <p>Se prohíbe la reconstrucción de edificaciones en estado ruinoso fuera de un agrupado. Se considerará edificación en estado ruinoso aquella que ha perdido total o parcialmente su volumen original, o que carece de más del 50 por 100 de la cubierta, de muros de fachada o elementos constructivos principales</p> <p>d) En las construcciones e instalaciones nuevas, junto con la solicitud de licencia urbanística se acompañará una memoria técnica en la que se acrediten los siguientes extremos:</p> <ul style="list-style-type: none">- -La inexistencia de alternativas de localización disponibles por el titular fuera de los espacios protegidos.- - La necesidad de la vinculación de las construcciones o instalaciones y viviendas unifamiliares a las actividades agrícola, ganadera, agroalimentaria o agroturística.- -La integración paisajística de acuerdo con la tipología constructiva propia de la zona.
57	RCP.1ª	Cuando la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, de acuerdo con la legislación regional de patrimonio cultural, deba autorizar actuaciones sobre bienes culturales, deberá solicitar previamente informe del órgano gestor de los espacios protegidos.	El proyecto correspondiente deberá incluir las medidas preventivas y correctoras que resulten necesarias frente a impactos sobre los hábitats, las especies y el paisaje protegido



Anexo 7.d. Actividades sometidas a comunicación previa al órgano gestor de los espacios protegidos

Nº	Regulación	Actividad	Observaciones
58	RCG 7ª	La instalación de elementos de señalización y publicidad en los espacios protegidos, ya sea por iniciativa pública o privada.	La comunicación previa irá acompañada de información relativa al objetivo, contenidos, soportes, ubicación y temporalidad prevista para la señalización.
59	RAG.1ª	En los espacios protegidos "Sierra del Buey", "Sierra del Serral" y "Sierra Salinas" la transformación de secano a regadío	La comunicación previa constarán los datos catastrales de la explotación así como la superficie objeto de transformación.
60	RUP.1ª	El ejercicio de actividades de uso público organizadas de carácter turístico, recreativo, deportivo, educativo o interpretativo, cuando cuenten con la participación de más de 25 personas	Se presentará con 30 días de antelación a su inicio, acompañada del proyecto o programa de actividades que incluya características, calendario, recorrido o zonas y número de participantes previstos.
61	RUP.4ª	Las actuaciones de reequipamiento y conservación de las vías de escalada requerirán comunicación previa, en la que se harán constar todas las características necesarias para su valoración.	En el Paisaje Protegido y ZEC "Sierra de Salinas" y en la Zona de Reserva de la ZEC "Sierra del Buey" se prohíbe la escalada. La escalada en el resto de espacios protegidos y zonas requerirá autorización del órgano gestor de los espacios protegidos. La práctica de la escalada deberá ser realizada exclusivamente por personas federadas o con seguro que cubra esta actividad. En el Monumento Natural "Monte Arabí" se prohíbe la práctica de rappel.
62	RUP.6ª	Las visitas a la cueva La Garita del espacio protegido "Sierra Salinas" y la Cueva del Tesoro del Monumento Natural "Monte Arabí" requerirán comunicación previa del órgano gestor del espacio protegido.	En el interior de la misma, queda prohibida cualquier actuación o el uso de equipos o materiales que puedan dañar sus cavidades o paredes
63	RRU.5ª.	En la Zona de Uso Agrario los nuevos vallados y la adecuación o modificación de los existentes.	Salvo los perimetrales de seguridad de viviendas u otras construcciones. Se acompañará de un croquis sobre la parcela catastral, y descripción de los materiales a utilizar, que deberán ser acordes con el estilo tradicional de la zona e integrados en el paisaje.
64	RIV.2ª RIV 3ª	Las actividades de investigación no incluidas en la RIV 1ª	(RIV.3ª) En cualquier caso, se acompañará de una memoria en la que se indicará la finalidad; objetivos y métodos; justificación del interés de la investigación; programación y duración; financiación del proyecto; y relación de los miembros del equipo de investigación, identificando al investigador principal o responsable.



Anexo 7.e. Actividades sometidas a una adecuada evaluación de repercusiones

Nº	Regulación	Actividad	Observaciones
65	RG.1ª	<p>Un nuevo plan, programa o proyecto se someterá al procedimiento de evaluación de repercusiones, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma- pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los espacios protegidos Red Natura 2000, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá al procedimiento de evaluación de repercusiones, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.</p> <p>Procederá la evaluación de repercusiones, al menos, cuando la ejecución del plan, programa o proyecto pueda tener un efecto apreciable que suponga la alteración, reducción, fragmentación o eliminación de hábitats de interés comunitario o de las especies que hayan motivado la designación de estos espacios protegidos, o suponga molestias para las especies o su aislamiento.</p>	
66	RG.2ª	En el trámite de evaluación de repercusiones o evaluación ambiental de planes, programas o proyectos que puedan afectar a los espacios protegidos de la Red Natura 2000, se establecerán las medidas necesarias para evitar efectos directos e indirectos sobre estos espacios protegidos y fomentar el mantenimiento o restablecimiento de la conectividad ecológica.	
67	RAG.4ª	Las nuevas explotaciones de ganadería intensiva y de tipo "camping" en la Zona de Uso Agrario	En las Zonas de Reserva y de Conservación Prioritaria, se prohíben
68	RAI.5ª.	Las nuevas actividades industriales	
69	RRH.1ª.	Las obras, construcciones o actuaciones que puedan alterar los cauces de corrientes naturales de agua, continuas o discontinuas, o la calidad de las aguas.	
70	RRH.2ª.	Las actuaciones que puedan modificar sustancialmente las fuentes y surgencias naturales de agua.	
71	RVC.1ª	La construcción de nuevas carreteras, y las actuaciones de mejora o ampliación de estas infraestructuras.	